



Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.

Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 163.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, en 31 de Julio próximo pasado, me dice lo que sigue.
«El Director general de presidios ha espuesto á S. M. la Reina Gobernadora los graves perjuicios que se originan de la remision de confinados por tránsitos á establecimientos situados á larga distancia de los puntos de donde son conducidos. Convenida S. M. de que esta práctica, al paso que compromete la seguridad pública, causa á los pueblos vejaciones innecesarias agravando los males que por desgracia hoy sufren, se ha servido mandar disponga V. S. que los confinados, cualesquiera que sea el presidio á que hayan sido destinados en sus condenas, se conduzcan á los mas próximos al punto de su partida siempre que fueren de la misma clase. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que para que cese de todo punto el motivo en que hasta ahora se han apoyado semejantes traslaciones y que se cumpla exactamente lo prevenido en los artículos 49 y 52 de la ordenanza general del ramo, se oficie por el Ministerio de mi cargo á los de Gracia y Justicia y Guerra con el fin que se encargue á los Tribunales y Jueces dependientes de los mismos, procuran en sus sentencias destinar á los reos á los presidios mas inmediatos al lugar

de su prision, segun las circunstancias y calidad de sus delitos, teniéndose presente ademas la escala establecida en el artículo 1.º de la citada ordenanza, sin otra escepcion que la que exija la justa observancia del 3.º»

Lo que para su mayor publicidad y efectos correspondientes á su cumplimiento hago insertar en este periódico oficial, copiando á continuacion los artículos 1.º, 3.º, 49 y 52 de la ordenanza que expresa dicha Real disposicion, á los fines precitados. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 16 de Agosto de 1839.—Ramon Lopez de Haro.—Señores Justicias y Ayuntamientos de esta provincia.

Articulos de la ordenanza de presidios que se citan en la anterior Real orden.

1.º Los presidios se dividirán en lo sucesivo en tres clases.

La primera será la de los condenados á dos años de presidio por via de correccion.

La segunda la de los condenados por mas de dos años, hasta ocho inclusive.

La tercera de aquellos cuyas condenas pasen de ocho años con retencion ó sin ella.

3.º La aplicacion de los reos á los presidios especificados en el artículo 1.º solo podrá alterarse cuando por faltar ó esceder penados de una clase, sea forzoso destinarlos ó reemplazarlos por los de la inmediata; pero esta medida no durará mas tiempo que el que exija la necesidad que lo motive, y los reos trasladados no perderán la condicion de su clase.

49. Cuando los sentenciados á depó-

sitos correccionales y presidios peninsulares existan en puntos en que haya establecimientos de esta clase, las justicias los pondrán á disposición de los gefes inmediatos de dichos establecimientos dentro del 3.º dia despues de notificada la sentencia.

52 Las Justicias exigián de los comandantes de los depósitos y presidios peninsulares recibos de los confinados y documentos que les entregaren: Estos serán un testimonio de la condena, y una certificación espresiva, de los penados que posean bienes para atender á su manutencion y demas gastos.

CIRCULAR NUMERO 164.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, en 31 de Julio anterior, me traslada la Real orden de 23 del mismo, en que S. M. ha tenido á bien fijar varias reglas para el tráfico de plomo y cañaltes en la península, con el fin de evitar á las facciones la adquisicion de los espresados artículos, sin obstruir el comercio y consumo de buena fé de los mismos. La cual fué ya circulada por el Sr. Intendente de Rentas de esta provincia en el Boletín núm. 64 de este año; cuyo cumplimiento recomiendo á VV. muy particularmente por mi parte en todos los casos que pueda corresponderles por la suya. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 17 de Agosto de 1839. = Ramon Lopez de Haro. = Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 165.

Como á pesar de en mi circular número 142 inserta en el boletín oficial número 56 del año corriente, encargué á los Ayuntamientos de la provincia, la pronta remesa á este Gobierno político, de una noticia exacta del origen de su creacion con otras estadísticas correspondientes á los pueblos, para poder dar debido cumplimiento á una Real orden; aun hay algunas de dichas corporaciones que no han remitido aquellas según devieran; he dispuesto prevenir en su consecuencia, á las que se hallasen en este caso que de no verificar este embio en el preciso termino de 8 dias al recibo de esta circular me veré en la precision de acordar otras medidas. Chinchilla 17 de Agosto de 1839. = Ramon Lopez de Haro.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ALBACETE.

La Real orden de 20 de Abril de este año, circulada en el boletín oficial de 15 de Mayo del mismo que suspende los efectos de la de 8 de Marzo anterior, deja por ahora, aunque con calidad de reintegro, la manutencion de presos pobres, pago de salarios de facultativos, gastos de limpieza de las cárceles, y de otras atenciones analogas, á cargo de los fondos que anteriormente han cubierto estas atenciones previniendo se remita copia certificada de los repartimientos hechos para acudir al socorro de presos, y gastos de cárceles, con el fin de disponer á su tiempo el reintegro, según ingresen en la pagaduría del Ministerio de la Gobernacion las cantidades consignadas al efecto en el presupuesto; y por consecuencia de esta real determinacion acordó esta Corporacion en sesion de 15 de Julio anterior circular orden á los Ayuntamientos para que incluyan en el presupuesto de los referidos gastos la consignacion del Alcalde, sirviendo para señalarla lo que se dijo en las advertencias generales, puestas á continuacion del plan de dotaciones que satisfacen los fondos de propios, reimpreso de orden del Gobierno Político de 14 de Enero de 1837, y que se halla inserto en el boletín oficial de 15 del mismo. = Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 14 de Agosto de 1839. = El Presidente. = Ramon Lopez de Haro, = Veleriano Perier y Vallejo, Secretario. = A los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Intendencia con fecha 8 del corriente la Real orden que sigue.

»Exigiendo la situacion del Tesoro público que la recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra se active cuanto sea dable y cual imperiosamente reclaman las perentorias atenciones de los ejércitos, á causa del enorme déficit que hay entre los productos de las rentas y contribuciones ordinarias y el importe de las obligaciones del mismo Tesoro: deseando al propio tiempo S. M. la Reina Gobernadora que el medio ó estímulo que se adopte para impulsar la recaudacion, lejos de ser opresivo y hejatorio, ceda en beneficio de los pueblos y particulares contribuyentes, tan acreedores á su Soberana consideracion por sus sacrificios en

defensa de la justa causa de su escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y teniendo presente S. M. que los villetes de la contribucion extraordinaria de guerra, creados á virtud de la Real orden de 16 de Enero de 1838 sobre la hipoteca de la misma contribucion para ser admitidos como dinero en pago de ella, pertenecen al Gobierno, aunque existen en poder del Banco como garantía del reintegro de las cuantiosas anticipaciones que tienen hechas y continua haciendo para la asistencia de los ejércitos; se ha servido resolver:

1.º Que el Banco se encargue de espresder por cuenta del Gobierno los espresados villetes de la contribucion extraordinaria de guerra, sellandolos antes el Banco con su sello, á fin de asegurar la identidad de ellos.

Y 2.º Que solo dichos villetes requisitados en la forma espresada se admitan en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, pudiendo los contribuyentes satisfacer con ellos la totalidad de sus cupos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.

Y para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos y pueblos de esta provincia la preinserta Real orden, y puedan los contribuyentes al impuesto extraordinario de guerra, disfrutar del beneficio que la misma concede; he dispuesto su publicacion en el boletín oficial. Dios guarde á VV. muchos años. Calinchilla y Agosto 14 de 1839.—Juan Buznego.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA

TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se sirve comunicar á este Superior Tribunal por conducto del Sr. Regente y con fecha 31 de Julio proximo pasado la Real orden siguiente.

«Conformandose la augusta Reina Gobernadora con lo que ha consultado el Supremo Tribunal de Justicia de acuerdo con los Fiscales, y en vista de todos los antecedentes de la materia, se ha servido resolver que las escribanias de los pueblos de la orden de S. Juan deben proveerse por S. M., á lo menos mientras la espresada orden no justifique legalmente que le corresponde dicho nombramiento por título de propiedad distinto del de Señorío jurisdiccional. Lo que digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos oportunos.»

Y cumplimentado por el mismo Superior Tribunal lo comunicado á VV. de su orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena 14 de Agosto de 1839.—Luis Vicén.—Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

HABITANTES

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El 14 del actual el tigre y orgulloso Cabrera experimentó con dolor la preponderancia, que los Soldados libres, defensores de la razon y la justicia, tienen sobre las hordas de salvajes, que acaudilla. TALES y sus fuertes, que pretendian sostener con teson, y con cuyo apoyo robaban, talaban y ejercian los actos del mas atroz vandalismo en la Provincia de Castellon, han sucumbido á la bravura de los leales, y en sus muros tremola ya el pendon de la libertad: los cerros, en que pretendieron salvarse con aquel cabecilla, fueron tambien testigos de una batalla victoriosa; y la sangre servil y esterilizadora corrió desde las montañas hasta los valles. Soldados, Nacionales, habitantes todos de esta Provincia, ved ya aqui el primer fruto que en premio de vuestros sacrificios os presenta el nuevo ilustre General en Jefe del Ejército del Centro: acostumbrado siempre á recoger laureles en la escuela del vencedor de Luchana, de Ramales y Guardamino, que tambien está dando repetidos dias de gloria á la patria, os ofrece aliento, y hace salir de esa incertidumbre, que os amoralaba: la paz, que tanto ansia esta desventurada Nacion, se restablecerá; y en medio de ella, al abrigo de la Constitucion de 1837; del Trono inocente de Isabel y de la Regencia de la inmortal Cristina floreceran vuestros campos; prosperarán la agricultura, las artes y el comercio; y la España será feliz. Esta es, Ciudadanos, la idea alhagüena, que con fundamento os presenta desde Albacete á 17 de Agosto de 1839.—Vuestro Comandante General.—Francisco Valdés.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Anuncio.

Venta de bienes nacionales.

En la subasta celebrada en las casas consistoriales de esta ciudad el dia 9 del corriente con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1836, han sido rematadas las fincas nacionales que á continuacion se espresan; por las cantidades, á saber.

Una labor con casa, titulada de D. Pedro, compuesta de 466 almudes de tierra, que en termino de Albacete perteneció á las

reliosas Franciscas de dicha capital, sin que aparezca carga alguna contra ella, arrendada hasta 15 de Agosto de cada año segun costumbre del pais en una fanega de cada ocho de su producto, tasada en 26525 rs. capitalizada en 32460 rs. y rematada en 50000 rs. vn.

Una haza nombrada de 24 almudes, contigua al heredamiento del Salobral, que fue

de los Agustinos de la misma, compuesta de 11 fanegas, un celemin y un cuarto de tierra, sin que resulte carga alguna contra ella, arrendada hasta fin de Diciembre proximo en 1117 rs. 31 mrs. tasada en 14657 rs. capitalizada en 33537 rs. 12 mrs. y rematada en dicha cantidad. Chinchilla 41 de Agosto de 1839.—El Comisionado Principal, Santiago Alvarruiz.

PROVINCIA DE ALBACETE.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Relacion de las libranzas giradas por la Direccion general de este Establecimiento contra dicha Comision pagadas en el mes anterior y de las que resultan pendientes de pago, con expresion de sus números, fechas y épocas de los vencimientos, que se fija en la Comision y Contaduria de la provincia para conocimiento del público, en cumplimiento de la Real orden de 11 de Abril del presente año.

Pagos hechos en Julio anterior.

Números	Fecha de su expedicion	Id. de los vencimientos.	Rs. vn.	Circunstancias.
295.	5 de Junio de 1839.	5 de Julio de 1839.	10,000	Pagada con preferencia á virtud de Real orden de 5 de Junio último y prevenciones de la Direccion general de 7 del mismo.
			10,000	

Pendientes de pago en el mes de la fecha.

548.	17 de Mayo de 1838.	14 de Setiembre de 1838	15,000	Resto del principal im- portante 35,000 rs.
572.	Idem	14 de Octubre de id.	35,000	
644.	30 de Junio de id.	17 de Noviembre de id.	40,000	
645.	Idem	Idem	20,000	
692.	9 de Julio de id.	16 de Diciembre de id.	40,000	
693.	Idem	Idem	20,000	
742.	27 de id. id.	13 de Enero de 1839.	60,000	
754.	Idem	Idem	60,000	
950.	30 de Octubre de id.	29 de Marzo de id.	11,000	
981.	Idem	28 de Abril de id.	13,000	
417.	4 de Julio de 1839.	3 de Agosto de id	10,000	Pagable con preferencia segun Real orden de 5 de Junio último y prevenciones de la Direccion general de 7 del mismo.
			324,000	

Chinchilla 41 de Agosto de 1839.—Santiago Alvarruiz.—Está conforme, Sebastian de Dorronsoro.—V.º B.º Juan Buznego.

ANUNCIO.

Esta vacante la plaza de Medico titular de la Villa de Socobos: su dotacion anual 400 ducados pagados por trimestres, y franco de toda contribucion. Los aspirantes, dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el 30 de Agosto en que se proveerá.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.